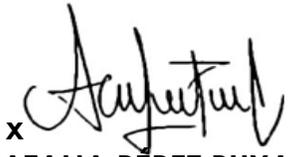


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de septiembre de 2020. En la fecha al despacho del señor Juez el proceso ejecutivo **2020-00043**, informando que procede liquidar costas. Sírvase proveer.


x
NATALIA PÉREZ PUYANA
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 8 de noviembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, sería procedente continuar con el trámite de liquidación de costas y créditos de no ser porque las entidades, Banco Falabella, Colpatria y Davivienda no han contestado los oficios remitidos correspondientes a la orden de embargo y secuestro de dineros ordenado en auto de 12 de marzo de 2020. Por lo anterior, se ordena oficiar a las entidades mencionadas para que den respuesta.

Debido a que el Banco de Bogotá y Banco Av Villas emiten respuesta a los oficios remitidos, se ordena comunicar a la parte actora de dichas respuestas.

Finalmente, se admite la renuncia de poder presentada por el Dr. DIEGO ARMANDO PARRA CASTRO como apoderado de CORPORACION NUESTRA IPS, y se requiere a la entidad demandada para que allegue poder constituyendo nuevo apoderado.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a los bancos Falabella, Colpatria y Davivienda, para que emitan respuesta a lo ordenado en auto de 12 de marzo de 2020.

SEGUNDO: SE ORDENA PONER EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante las respuestas de los Bancos Av Villas Y Banco De Bogotá.

TERCERO: ADMITIR la renuncia de poder del Dr. DIEGO ARMANDO PARRA CASTRO como apoderado de CORPORACION NUESTRA IPS.

CUARTO: REQUERIR a la entidad demandada para que allegue poder constituyendo nuevo apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. **9 de noviembre de 2021**. Por Estado **No. 126** de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaría

tlc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 5 de noviembre de 2021.- En la fecha al despacho del Señor Juez el **proceso ejecutivo No. 2020-00078** con solicitud de entrega de título judicial. Sírvase proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 8 de noviembre de 2021

Mediante memorial remitido al correo electrónico del Juzgado el día 18 de agosto de 2021, la parte ejecutante solicita la entrega del título judicial constituido por la parte demandada.

Para resolver la solicitud el Juzgado procedió a revisar el sistema de títulos judiciales encontrando que para el presente proceso se encuentran los depósitos **No. 400100007909632** por valor de \$122.416.012, **No. 400100007909633** por valor de \$125.000.000 y **No. 400100007909634** por valor de \$110.000.000 constituido por el señor JAVIER AGUSTIN PEREZ BURBANO.

En consecuencia, se ordena la entrega de los mencionados depósitos al apoderado de la parte actora Dr. **JESUS ALBERTO GOMEZ GARCÍA** quien se identifica con C.C. 79.357.322 y T.P. 71.864 del C.S. de la J., teniendo en cuenta la autorización expresa suscrita en la sustitución de poder obrante a folio 604 del plenario.

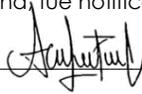
De conformidad con lo anterior, **SE REQUIERE**, a la parte actora, para que allegue certificación bancaria vigente, toda vez que los títulos judiciales que superen los 13 SMLMV, se pagaran con abono a cuenta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría</p> <p>Bogotá D.C. 9 de noviembre de 2021. Por Estado No. 126 de la fecha, fue notificado el auto anterior.</p>  <p>ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaria</p>
--

lph

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 6 de agosto de 2020 – En la fecha al Despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2020-00099** informando que se presentó escrito de contestación de la demanda. Sírvase proveer.

x 
NATALIA PEREZ PUYANA
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 8 de noviembre de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el escrito de la contestación de la demanda presentado por MEGALINEA S.A., no cumple con los requisitos del artículo 31 del CPTSS, debido a que:

1. No indica el canal digital, de los testigos que solicita sean citados al proceso, tal como lo indica el Art. 6 inciso 1 del Decreto 806 de 2020.
2. No se pronuncia respecto de las pruebas solicitadas por la parte demandante en el escrito de demanda.

De igual forma, se inadmite la contestación de la demanda presentada por BANCO DE BOGOTA, debido a que no se pronuncia respecto de las pruebas solicitadas por la parte demandante en el escrito de demanda.

Se informa que corrió el término de reforma de la demanda.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, este despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al **Dr. JUAN CAMILO PEREZ DIAZ** identificado con C.C. 79.941.171 Y T.P. 129.166 del C.S. de la J., como apoderado de MEGALINEA S.A. Igualmente se le reconoce personería jurídica al **Dr. NESTOR ENRIQUE MORALES ARTEAGA** identificado con C.C. 1.022.974.631 Y T.P. 338.006 del C.S. de la J. como apoderado de BANCO DE BOGOTA. Finalmente, se le reconoce personería al **Dr. CESAR LEONARDO**

NEMPEQUE CASTAÑEDA identificado con C.C. 80.211.681 y T.P. 194.439 DEL C.S. de la J. como apoderado sustituto de la parte actora.

SEGUNDO: INADMITIR la contestación de las demandas, por los motivos expuestos.

TERCERO: CONCEDER a las demandadas el término de **cinco (5) días** para que procedan a corregir los yerros advertidos previniéndoles que en caso de no dar cumplimiento en el punto objeto de subsanación, se tendrá como indicio grave en su contra.

CUARTO: TENER por no reformada la demanda.

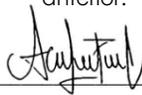
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. **9 de noviembre de 2021**. Por Estado
No. 126 de la fecha, fue notificado el auto
anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

tlc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 9 de septiembre de 2020. En la fecha al despacho del señor Juez el **Proceso Ordinario No. 2020-00211** informando que se presentó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.



X

NATALIA PÉREZ PUYANA
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 8 de noviembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, previo a resolver la solicitud elevada por la parte actora del desistimiento de la demanda, debe el despacho pronunciarse respecto de la subsanación de la demanda, la cual cumple con los requisitos del 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

Respecto de la solicitud de desistimiento de la demanda, tenemos que conforme al artículo 314 del CGP, aplicable por remisión analógica del canon 145 del CPT y SS, "el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso".

Advierte la misma norma que el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada y el auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Revisada la solicitud de desistimiento se observa que proviene de la parte accionante a través de apoderado expresamente facultada para desistir, según poder que obra folios 1 del expediente, el desistimiento se refiere a la totalidad de las pretensiones, pues solicita dar por terminado el presente proceso, y se presenta en tiempo procesal oportuno, pues aún no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso.

De acuerdo con lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovida por **JESUS RAFAEL DARIO RAMIREZ BELLO** en contra de **SOLUCIONES LABORALES HORIZONTE S.A.** por reunir los requisitos establecidos en el artículo 25 del CPTSS.

SEGUNDO: ACEPTAR, el desistimiento de la demanda, presentado por el apoderado de la parte demandante Dr. JUAN PABLO ORJUELA VEGA, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: ADVERTIR que el presente auto surte efectos de cosa juzgada en los términos del artículo 314 del CGP.

CUARTO: Sin costas por lo señalado.

QUINTO: Disponer la terminación de la actuación y ordenar el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

El juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO
JUEZ

<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría</p> <p>Bogotá D.C. 9 de noviembre de 2021. Por Estado No. 126 de la fecha, fue notificado el auto anterior.</p> <p> _____</p> <p>ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaría</p>

TLC

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de septiembre de 2020. En la fecha al despacho del señor Juez el **Proceso Ordinario No. 2020-00267** informando que se presentó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

X 
NATALIA PÉREZ PUYANA
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 8 de noviembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, previo a resolver la solicitud elevada por la parte actora del desistimiento de la demanda, debe el despacho pronunciarse respecto de la subsanación de la demanda, la cual cumple con los requisitos del 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

Respecto de la solicitud de desistimiento de la demanda, tenemos que conforme al artículo 314 del CGP, aplicable por remisión analógica del canon 145 del CPT y SS, "el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso".

Advierte la misma norma que el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada y el auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Revisada la solicitud de desistimiento se observa que proviene de la parte accionante a través de apoderado expresamente facultada para desistir, según poder que obra folios 1 del expediente, el desistimiento se refiere a la totalidad de las pretensiones, pues solicita dar por terminado el presente proceso, y se presenta en tiempo procesal oportuno, pues aún no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso.

De acuerdo con lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovida por **WILLIAM ENRIQUE RODRIGUEZ PEREZ** en contra de **SEGURIDAD PRIVADA SIRIUS LTDA** por reunir los requisitos establecidos en el artículo 25 del CPTSS.

SEGUNDO: ACEPTAR, el desistimiento de la demanda, presentado por el demandante WILLIAM ENRIQUE RODRIGUEZ PEREZ, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: ADVERTIR que el presente auto surte efectos de cosa juzgada en los términos del artículo 314 del CGP.

CUARTO: Sin costas por lo señalado.

QUINTO: Disponer la terminación de la actuación y ordenar el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

El juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO
JUEZ

<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría</p> <p>Bogotá D.C. 9 de noviembre de 2021. Por Estado No. 126 de la fecha, fue notificado el auto anterior.</p> <p></p> <hr/> <p>ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaria</p>

TLC

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 29 de junio de 2021.- En la fecha al despacho del Señor Juez el Proceso Ordinario No. **2021-00290** informándole que correspondió por reparto. Sírvase proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 8 de noviembre de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, considera el Juzgado que la demanda no cumple con los requisitos de los artículos 25 y 26 del CPTSS, por las siguientes razones:

1.- Adecuar la demanda conforme a lo establecido en el decreto 806 de 2020 en el sentido de allegar la constancia de envío de la copia de la demanda, con sus anexos de manera simultánea a la accionada como lo exige el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA al **Dra. ANA CLAUDIA CONTRERAS AMAYA** quien se identifica con C.C. 1.026.268.165 y T.P. 278.718 del C.S. de la J., como apoderada del demandante en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

SEGUNDO: INADMITIR LA DEMANDADA, por los motivos expuestos anteriormente.

TERCERO: Para subsanar las deficiencias anotadas se concede a la parte actora un término de **cinco (5) días**, so pena de tener por rechazada la demanda y ordenar el archivo de la misma.

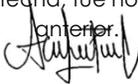
CUARTO: La parte demandante deberá **REMITIR** copia de la subsanación de la demanda a la accionada mediante correo electrónico de manera simultánea con la presentación de la subsanación, en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría</p> <p>Bogotá D.C. 9 de noviembre de 2021. Por Estado No. 126 de la fecha, fue notificado el auto anterior.</p>  <hr/> <p>ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaria</p>
--

TLC

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de julio de 2021.- En la fecha al despacho del señor juez el Proceso Ordinario no. **2021-00310** informándole correspondió por reparto. Sírvase Proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 8 de noviembre de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, considera el Juzgado que la demanda no cumple con los requisitos de los artículos 25 y 26 del CPTSS, por las siguientes razones:

1.- Adecuar la demanda conforme a lo establecido en el decreto 806 de 2020 en el sentido de allegar la constancia de envío de la copia de la demanda, con sus anexos de manera simultánea a la totalidad de los accionados como lo exige el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, debido a que solo presenta constancia de envío a la demandada Ferretería Tríplex y Maderas S.A.S.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. **MARIA EUGENIA CALDAS MEJIA** quien se identifica con C.C. 34.527.623 y T.P. 73.848 del C.S. de la J., como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

SEGUNDO: INADMITIR LA DEMANDADA, por los motivos expuestos anteriormente.

TERCERO: Para subsanar las deficiencias anotadas se concede a la parte actora un término de **cinco (5) días**, so pena de tener por rechazada la demanda y ordenar el archivo de la misma.

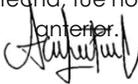
CUARTO: La parte demandante deberá **REMITIR** copia de la subsanación de la demanda a la accionada mediante correo electrónico de manera simultánea con la presentación de la subsanación, en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría</p> <p>Bogotá D.C. 9 de noviembre de 2021. Por Estado No. 126 de la fecha, fue notificado el auto anterior.</p>  <hr/> <p>ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaria</p>
--

TLC

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de julio de 2021.- En la fecha al despacho del Señor Juez el Proceso Ordinario No. **2021-00315** informándole que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 8 de noviembre de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, considera el Juzgado que la demanda no cumple con los requisitos de los artículos 25 y 26 del CPTSS, por las siguientes razones:

1.- Adecuar la demanda conforme a lo establecido en el decreto 806 de 2020 en el sentido de allegar la constancia de envío de la copia de la demanda, con sus anexos de manera simultánea a la accionada como lo exige el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA al **Dr. GUSTAVO GERALDO FAJARDO RODRIGUEZ** quien se identifica con C.C. 8.817.148 y T.P. 171.418 del C.S. de la J., como apoderado del demandante en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

SEGUNDO: INADMITIR LA DEMANDADA, por los motivos expuestos anteriormente.

TERCERO: Para subsanar las deficiencias anotadas se concede a la parte actora un término de **cinco (5) días**, so pena de tener por rechazada la demanda y ordenar el archivo de la misma.

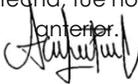
CUARTO: La parte demandante deberá **REMITIR** copia de la subsanación de la demanda a la accionada mediante correo electrónico de manera simultánea con la presentación de la subsanación, en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría</p> <p>Bogotá D.C. 9 de noviembre de 2021. Por Estado No. 126 de la fecha, fue notificado el auto anterior.</p>  <hr/> <p>ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaria</p>
--

TLC

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 30 de julio de 2021.- En la fecha al despacho del Señor Juez el Proceso Ordinario No. **2021-00345** informándole que correspondió por reparto. Sírvase proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 8 de noviembre de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se advierte que la demanda cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

De acuerdo con lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA al **Dra. DIANA PAOLA CABRERA BERMUDEZ** quien se identifica con C.C. 1.010.192.224 y T.P. 252.604 del C.S. de la J., como apoderada del demandante en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

SEGUNDO: SE ADMITE la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovida por **CLAUDIA PATRICIA GOMEZ FORERO** en contra de **COLPENSIONES, COLFONDOS Y PROTECCION** por reunir los requisitos establecidos en el artículo 25 del CPTSS.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la demandada **COLPENSIONES** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la demandada **COLFONDOS Y PROTECCION** conforme lo señala los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el art. 29 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. **9 de noviembre de 2021**. Por Estado
No. 126 de la fecha, fue notificado el auto

anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

TLC

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 30 de julio de 2021.- En la fecha al despacho del Señor Juez el Proceso Ordinario No. **2021-00347** informándole que correspondió por reparto. Sírvase proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 8 de noviembre de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se advierte que la demanda cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

De acuerdo con lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA al **Dra. CLAUDIA MARITZA MUÑOZ GOMEZ** quien se identifica con C.C. 1.010.186 y T.P. 243.847 del C.S. de la J., como apoderada del demandante en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

SEGUNDO: SE ADMITE la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovida por **ORLANDO DÍAZ GARZON** en contra de **COLPENSIONES Y COLFONDOS** por reunir los requisitos establecidos en el artículo 25 del CPTSS.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la demandada **COLPENSIONES** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la demandada **COLFONDOS** conforme lo señala los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el art. 29 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. **9 de noviembre de 2021**. Por Estado
No. 126 de la fecha, fue notificado el auto

anterior.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

TLC